

# BIBLIOGRAFÍA

## Libros

**ALBIEZ DOHRMANN, Klaus Jochen:** *La protección jurídica de los empresarios en la contratación con condiciones generales. Una perspectiva española y extranjera*, ed. Thomson Civitas, 2009, 333 pp.

### I

La contratación en masa es signo de renovación. Este fenómeno moderno concita la reflexión de la doctrina, la revisión de los códigos existentes, las experiencias legislativas y jurisprudenciales en todos los países, las implicaciones procesales en la legitimación y acciones colectivas, pero en particular abre un nuevo panorama del control del contenido, la finalidad y los límites de las condiciones generales del contrato imprecisas y abusivas.

En términos generales la defensa del mercado y la defensa del contrato son el reverso de la libre iniciativa económica. En efecto el contrato agiliza el mercado y la expansión ilimitada arriesga perjuicios a los más débiles. Por eso sus correlatos son el límite del ejercicio de la libre actividad de empresa y de la libertad contractual. El punto de referencia se centra en la protección del contratante débil.

El control de los contratos de adhesión se ha desarrollado en los últimos años conducido por la necesaria y sentida protección del consumidor. Desde esa óptica se presentan como titulares de intereses contrapuestos los prefijados en cláusulas o condiciones predisuestas unilateralmente por una empresa que oferta productos o servicios y el resultado pretendido por el contratante débil. La consecuencia en el plano normativo es que la contratación estándar encuentra en el control un muro de contención dirigido no solamente a reforzar la posición del débil sino al interés general de la imparcialidad en justicia.

La tendencia a adaptar a los contratos celebrados entre empresarios *comerciantes* las mismas reglas que disciplinan la defensa de los consumidores (*consumer interests*) frente a cláusulas limitativas ha venido siendo hasta ahora la orientación prevalente.

El profesor Klaus Jochen Dohrmann discrepa en este libro de dichas orientaciones de igual trato, y se inclina por la incorporación a todo contrato de adhesión de una cláusula general de buena fe objetiva, es decir, con independencia de la cualidad de los contratantes. Desde una perspectiva diferente a la defensa de los consumidores se ocupa este libro de las técnicas legislativas y jurisprudenciales sobre el control de la inclusión de cláusulas y contenido de los contratos entre empresarios.

El núcleo central de la materia abarcada en este estudio gira en torno a las condiciones generales de la contratación y aborda el problema de la «moder-

nización» del Derecho de obligaciones en los principales países europeos, que el autor califica de «tema apasionante».

Efectivamente, el profesor Klaus Jochen sabe que se enfrenta con una materia llena de cuestiones candentes y de gran actualidad, cuyo mero enunciado ya inquieta por todo el arrastre que lleva aneja la etiqueta de protección o sistemas de control, ya sea material o formal, de tipo judicial o administrativo (*asociación de consumidores*). Pero se siente atraído por la actualidad de un tema en el que se refleja la expansión de categorías de Derecho civil.

Es poco frecuente que el propio autor sea quien califique de apasionante el contenido de la obra que publica, pero en este caso se explica tanto por la índole de la materia tratada «siempre sugerente en el campo del Derecho privado» como por el tirón que supone para un civilista sortear las cuantiosas dificultades que comporta la recepción y adaptación de modelos extranjeros en otro ámbito de aplicación. No deja de ser mérito considerable meterse en un tema tan «apasionante» como complicado y salir airoso del empeño obteniendo como fruto de su estudio nuevas y sugerentes aportaciones. Nada menos que diseñar una propuesta alternativa a nuestra regulación actual.

Un amplio sector de la doctrina ha dedicado un esfuerzo considerable a la reflexión del control de los contratos de adhesión con empleo de las luces y sombras del análisis económico y la incorporación de la teoría económica a la empresa y al mercado. Esfuerzo este de indudable utilidad en las valoraciones de textos legales y cláusulas adaptadas o inadaptadas a las exigencias de la vida económica y social, compatibles unas y otras no con la normativa comunitaria. El autor de este libro, sin excluir esos encomiables destellos, atiende principalmente al cuadro legislativo y a los modelos jurisprudenciales de interpretación, que no son impermeables a su reflejo. Es suficiente pensar en las Directivas del crédito al consumo con sus garantías para convencerse de la importancia actual.

Las condiciones generales elaboradas *ad hoc* en los contratos relativos a diversos sectores económicos, de informática, de seguros, bancarios, transporte de ejercicio duradero y reiterado se resisten a una consideración homogénea, mas no por eso deja de ser útil profundizar en las reglas y directrices generales, como reequilibrar la relación negocial, asegurar la conformidad de la contratación con los principios generales del ordenamiento jurídico en las previsiones de riesgos, y en general facilitar la información y discusión del contrato en la transmisión y gestión de empresa. El lector podrá reconocer que el presente estudio monográfico engloba la problemática general inherente a los contratos de adhesión.

Sin merma del interés de carácter general el enfoque del trabajo es novedoso al conducir el estudio por una vía distinta de la actualmente dominante en la que prevalece la consideración al grupo de consumidores. La razón de semejanza basada en el manejo de armas desiguales justifica la necesidad de no privar de adecuadas medidas de defensa al empresario contratante más débil que resulte atrapado en las cláusulas abusivas del contrato celebrado con otra empresa económicamente mas fuerte.

Si bien es cierto que la bandera enarbolada por la modernidad de la protección de los consumidores está asumida por todos sobre la base de un derecho fundamental que en hipótesis contrasta con la del empresario. Este más bien interviene en la litis con el adherente como el protagonista fuerte con intereses contrapuestos al débil.

En otra línea sitúa Jochen la protección especial de un contratante empresario frente al predisponente fuerte. Protección que difiere del sector del con-

sumo más cerca de la libertad de concurrencia en el mercado. Es explicable que no coincidan en uno y otro caso las reglas de derecho, ni las técnicas de control o las medidas de defensa en la contratación.

El profesor Albiez Dohrmann, a resultas de la investigación aplicada a las perspectivas de nuestro Derecho confirma que nuestro sistema en este campo no sólo es incongruente sino que está lleno de contradicciones.

Llega a esa conclusión a partir de un minucioso estudio comparativo entre modelos seleccionados y experiencias nacionales en el marco europeo. «El sistema será incompleto mientras no se haya articulado una verdadera cláusula general de buena fe» (p. 222). Es consciente el autor, y así nos lo advierte, de que el principal problema radica en que el presupuesto básico de determinar con precisión qué se entiende por buena fe no es pacífico a nivel comunitario y de los países comunitarios ¿cuál es, pues, la esencia de la protección? ¿en qué medida puede hablarse de una cláusula general sin este común entendimiento?

Tanto por el panorama comparativo del control judicial y las técnicas de intervención legislativa en los ordenamientos jurídicos europeos como por su desarrollo podrá advertirse en la lectura de este trabajo un campo atrayente que conduce a resultados prácticos. El estudio de las condiciones generales y las cláusulas contrarias a la buena fe ocupan naturalmente el mayor espacio.

Ese bosquejo en torno al cuadro legislativo confirma que la cláusula general de buena fe alcanza la verdadera comprensión en las relaciones entre el dinamismo del mercado y la realización del Derecho. Tales son las dos caras o planos que deben observarse para su encuentro. Y no es otro el lugar de encuentro entre el fin pretendido por el contratante predisponente con el previsto objetivamente, con o sin discusión, por el adherente. No hay buena fe cuando se sale del derecho y por la desproporción o desequilibrio en las prestaciones de forma irreconciliable la cláusula rechazada puede calificarse de excesiva. En tal caso también se sale del contrato.

El libro ofrece una fuente de información básica sobre la regulación de la materia y de las opiniones más autorizadas tanto en nuestro derecho como en derecho comparado, que maneja con soltura. Se ocupa con especial interés de la recepción de la normativa comunitaria y los proyectos de directivas en los países de la Unión sobre el control de cláusulas concertadas. Con apreciable esfuerzo recoge y sistematiza los textos normativos y las convenciones internacionales más relevantes, con las opiniones de la doctrina y la jurisprudencia española (escasa) y extranjera sobre casos concretos en que los litigantes son profesionales empresarios, ordenadas de manera sencilla y completa, por orden sistemático y cronológico.

Ocasionalmente, la monografía forma parte de un amplio programa de trabajo que el autor anuncia proseguir en ulteriores publicaciones sobre condiciones generales de la contratación.

Por razones personales tendría que comenzar la reseña con la razonable excusa de amistad manifiesta con el autor. Efectivamente, la lectura del libro evoca etapas de su brillante historia académica que desde sus orígenes he podido seguir de cerca. Las opciones por las que se decanta reflejan el conocimiento directo del Derecho alemán, que conoce a fondo y sigue sus pasos desde el inicio de su actividad investigadora con frecuente empleo a lo largo de su trayectoria jurídica. Precisamente el desarrollo de la obra en comentario se ha enriquecido conversando con grandes maestros europeístas a quienes agradece en la presentación su apoyo y amistad. Entre otros destacados juristas figuran el profesor Harm Peter Westermann, que ha sido uno de los

redactores de la reforma alemana sobre el derecho de obligaciones, junto con Medicus y Canaris. Ha podido decirse de la enseñanza universitaria «a la alemana» que allí un profesor se presta a trabajar al lado de otro, y el profesor Klaus Jochen Albiez, actualmente catedrático de Derecho civil en la Universidad de Granada, siempre ha preferido no trabajar aislado. En esta línea de colaboración académica ha impartido clases en diversas Universidades alemanas. El talante alemán de «ir paso a paso» (son palabras suyas tomadas del libro), y la plasticidad en el lenguaje al uso del entorno granadino, ambos factores que adornan la personalidad del autor, animan y amenizan la lectura para darnos a entender suficientemente lo analizado en este meditado y profundo estudio monográfico.

Bastaría la síntesis precedente para poner de relieve el sugerente trabajo desde una perspectiva que presenta indudable interés en el aspecto doctrinal y práctico. Ello no obsta para exponer brevemente el hilo conductor en torno al cual gira la obra.

## II

La composición del libro se reparte en tres capítulos. Cada uno de ellos con los correspondientes subcapítulos.

Dedica el primer capítulo a exponer el estado actual de la cuestión, con el detalle de la diversidad de las reglas vigentes en determinados ordenamientos jurídicos que regulan las condiciones generales de los contratos entre empresarios con la específica finalidad de rechazar las cláusulas contrarias a la buena fe, y en general los trabajos de modernización en los sistemas jurídicos de los países europeos (pp. 17 a 115).

El segundo capítulo se dedica a la perspectiva española. Subraya el «fracaso» del marco jurídico en el control de las condiciones generales entre empresarios. Nuestro legislador, nos dice, no ha sabido, o no ha querido, dar una respuesta satisfactoria a la protección de los empresarios frente a condiciones generales con cláusulas incorporadas al contrato que son contrarias a la buena fe (pp. 118 a 219). *Prima facie* la cuestión suscita la pregunta ¿qué puede o qué debe hacer un legislador que responda a su misión en el largo recorrido de la libre actividad de empresa? Precisamente dar respuesta es el más acuciante objetivo del libro, el cual nos permite conocer a fondo las ventajas y los inconvenientes de otros modelos de protección de los empresarios más allá de las normas y orientaciones consolidadas en la tradición jurídica.

Tal enfoque proporciona, en efecto, una amplia perspectiva para valorar en conjunto nuestro sistema. Se sirve como «punto de partida» para una valoración crítica del marco legal que arroja el resultado de «incompleto» el que se desprende de la Ley 7/1998, de 13 de abril sobre condiciones generales de la contratación, y las sucesivas modificaciones.

Finaliza el capítulo tercero (pp. 221 a 308) aconsejando la «necesaria revisión» del sistema de control material de las condiciones generales de contratos entre empresarios en nuestro Derecho.

En la estructura conjunta del libro se advierte la impecable argumentación lógica donde cada uno de los capítulos presupone y es consecuencia inmediata del precedente. En el orden de la exposición destacan como puntos principales el *status quaestionis* en los diferentes sistemas nacionales, en los que se pone de manifiesto la actual diversidad, y el elenco de instrumentos básicos con mayor empleo en la praxis sobre control de los contratos entre empresarios.

Como colofón de ese análisis entra de lleno en la reflexión sobre la reforma de nuestro sistema con la ya indicada propuesta de la cláusula general de buena fe. Cláusula que por corresponder a un principio básico amplía y a su vez simplifica los modelos que ya se han hecho eco de esa misma orientación.

### III

Debido a la importancia práctica el autor se muestra partidario de armonizar los sistemas de control existentes en los singulares ordenamientos jurídicos. En el contexto actual la transformación de la empresa, la diferencia del derecho de contratos y obligaciones respecto del pasado y la eficiencia del mercado impulsan el proceso de europeización con desigual acogida en los ordenamientos jurídicos nacionales. En cada uno de ellos pese a la pluralidad de modelos, de leyes especiales, la propia «descodificación», reciben del influjo comunitario propuestas unificadoras de las que nos podemos servir por el mismo intento de tutelar eficazmente al contratante más débil.

Con estudio pormenorizado de las cláusulas se analizan en el libro las recientes reformas legislativas, los textos sobre la aplicación, integración e interpretación, a la luz de la autonomía privada y la orientación jurisprudencial que confirman el interés de la deseable revisión e incorporación de la cláusula de buena fe formalizada como cláusula general.

En particular pueden destacarse tres principales puntos de referencia como guía orientadora del plan expositivo. Puntos en que el autor se detiene porque aclaran el fundamento del recurso a técnicas de defensa en la contratación entre empresarios del contratante más débil. Se concretan en la libertad contractual y de contratar, en la fuerza vinculante del contrato y en los principios informadores de alcance metajurídico.

Respecto a la libertad contractual y de contratar subraya el profesor Albiez el poder jurídico de autodeterminación y de configuración con sus limitaciones. El ejercicio de tal poder, que se proyecta en el ámbito empresarial, será un arma de conflicto si a partir de una posición ventajosa unos empresarios predisponen cláusulas en perjuicio de otros que carentes de la misma posición configuradora se limitan a aceptar sin conocimiento suficiente los pactos predispuestos. El abuso económico se manifiesta en el desequilibrio de la prestación característica del contrato con cláusulas predispuestas que determinan una situación no equitativa de la posición de las partes en la relación contractual. En el área de las limitaciones ubica el autor la función propia de las condiciones generales de la contratación, que diferencia de las propiamente dichas cláusulas abusivas.

El ya referido análisis comparativo traza la línea de avances y fracasos y ofrece opciones atendibles de *iure condendo* ¿cómo debe ser una verdadera ley de condiciones generales?

En el siglo precedente (decenio 1997-1998) los ordenamientos europeos introdujeron reformas en el control de los contratos de adhesión. Sirven de ejemplo el *AGB-Gesetz* alemán de 1976, *sobre protección del consumidor, que entró en vigor el 1 de abril 1977 con un período de vigencia relativamente breve, con las dificultades de delimitación conceptual y carácter normativo, la toma de conciencia con el peligro de perder la protección de la ley sobre las condiciones generales del contrato*, la revisión del BGB de 1900, la Ley francesa de 1978, l'avant-projet de reforma del Code Napoléon, los

diversos estatutos ingleses (1973, 1977, 1979, 1986), la ley española de 1984, la portuguesa de 1985 que se dirigen a adecuar el sistema a instituciones comunitarias. El influjo comunitario en el intento de tutelar eficazmente al débil frente al fuerte ha propuesto en sucesivas Directivas adecuar la reforma normativa con la recomendación de «legislar mejor», *el arte de configurar modelos*. El autor muestra sus preferencias por el modelo alemán que sirve de catalizador de posibles y razonables soluciones inspiradas en la cláusula general de buena fe. La *AGB-Gesetz* de 1976 dejó fuera del Código las normas *sobre el control del contenido* que han sido insertadas (*cláusulas ineficaces por sí y un elenco de cláusulas sospechosas, lista negra, con claro abuso que han de valorarse por el juez en el caso concreto con la distinción entre consumidores y comerciantes*) –formulado en términos negativos «*las cláusulas de las condiciones generales del contrato son ineficaces si **desventajan desproporcionadamente** a la contraparte del utilizador en contraste con los dictados de la buena fe*»– después en la *Modernisierung*. Esta eleva a mandato legal la obligación de transparencia. La investigación jurídica en Europa, nos dice, al menos cuando se trata de grandes temas, tiene que acercarse, más que nunca, al Derecho comparado a nivel europeo, así como a los proyectos que están intentando buscar en el futuro una mayor unificación jurídica europea. En esta línea destaca dos temas de unificación del Derecho comunitario y de aplicación, interpretación e integración. La interpretación de reglas de Derecho privado efectuada en relación a normas contenidas en una Directiva es un paso previo a la unificación de los derechos nacionales. *El conocimiento de la lengua, la falta de una comprensible comunicación en el reenvío a condiciones generales, el error a contratos a distancia en la cláusula de elección del foro o de la ley aplicable, problemas mal planteados y peor resueltos.*

*Dos aspectos, control de la inclusión y control del contenido.* En íntima relación con el *vinculum iuris* o fuerza de ley acude como fundamento de la protección a la justicia contractual. En este orden el título de la monografía ha de provocar reacciones diversas ¿por qué una especial forma de control o protección en estos contratos entre expertos? En el fondo, son muchos interrogantes los que concitan la atención y por su peso merecen respuesta: ¿hay que proteger a todos los empresarios adherentes? ¿de qué? ¿a quiénes? ¿en qué medida? ¿por qué medios y con qué acciones? ¿frente a qué cláusulas abusivas? ¿en los contratos *entre particulares internacionales con cláusula de reenvío a la aplicabilidad de las condiciones generales de la empresa alemana, Derecho alemán, recurrir a un control del contenido directo o indirecto*? Cuestiones hasta aquí más sentidas que analizadas, problemas interesantes en la praxis en el ámbito del comercio ¿el comportamiento de una parte puede ser considerado por la otra parte como declaración negociada? y, desde luego, este es el primer estudio monográfico completo sobre la materia.

A primera vista puede parecer que a un empresario no le hace ninguna falta una protección específica ¿por qué proteger al empresario que en un contrato negociado sabe, acepta y se ha comprometido a seguir unas condiciones generales? La protección que la ley dispensa al consumidor se explica fácilmente, porque es el débil respecto a la contraparte, el empresario que por mejor informado resulta ser el fuerte. Mientras que si un empresario conoce y acepta al contratar con otro las condiciones generales y cláusulas establecidas acepta también los riesgos, ventajas y desventajas (*sibi imputet*). Ya dispone el empresario diligente de medios o información suficientes para valo-



rar las consecuencias del contrato ¡para eso está el respeto a las condiciones generales!

Entre los vericuetos de las fuentes normativas se van colocando señales del camino a seguir. Basta seguir en la ruta el predominio de normas imperativas o dispositivas reguladoras del contrato. Las normas dispositivas comprimen el arbitrio judicial por el respeto al pacto, por lo tanto en principio se favorece con ellas la conclusión del contrato en los términos del otorgamiento predispuesto. A su vez las imperativas, al ser cogentes, frenan el margen de la autonomía o iniciativa económica mientras que amplían el arbitrio judicial.

En el plano de la eficacia de las condiciones generales, las cláusulas se distinguen por la ilicitud (cláusulas ilícitas), o por el abuso (las cláusulas abusivas), aunque pueden concurrir. Ilícita y abusiva, por ejemplo, será la renuncia a la acción de dolo, mientras que en caso de culpa esta renuncia puede ser abusiva pero no necesariamente ilícita. En esta línea, las ventajas y los inconvenientes que se siguen de un sistema cerrado de lista de cláusulas y condiciones tipo en el ámbito comunitario se ha detenido. Para el autor merece el calificativo de «la fracasada propuesta».

Especialmente en el ámbito interpretativo figura la repetida cuestión acerca de las ventajas o inconvenientes de diferenciar los contratos negociados de los no negociados. En los contratos negociados la formación, conclusión, responsabilidad, contenido son conocidos *per relationem* ¿no se reduce entonces el problema a aplicar las normas tradicionales del Derecho privado? ¿no son suficientes reglas generales de la contratación con los límites de la autonomía privada? Con la incorporación de la cláusula general de buena fe pierde interés la distinción del diverso grado de tutela jurídica entre negociados y no negociados, se extiende al contrato en sí, a todo contrato.

Finalmente, como resultado de lo dicho, la contratación entre empresarios respecto a las cláusulas abusivas suscita numerosos problemas de *iure condendo*. Entre tantos otros ¿dónde incorporar dichas cláusulas? ¿colocarlas en los códigos? ¿en cuerpos fronterizos al Código? ¿en el Derecho de consumo? ¿dejarlo en manos de las reglas generales de los contratos? ¿relegar al buen funcionamiento del mercado la solución de todo problema? ¿basta una protección de contenido mínimo?. En los sistemas codificados se agudiza todavía más la cuestión acerca de cómo codificar las reglas sin quedar encapsuladas en el texto legal en un momento histórico. En efecto, la alternativa entre la incorporación de nuevas normas en el Código civil es origen de una «descodificación interna», pero si proliferan leyes especiales fuera del Código se produce una descodificación formal, con los problemas de coordinación entre las viejas normas y las nuevas. De aquí la oportunidad de una acertada política legislativa que no sea improvisado envoltorio de una situación circunstancial. El abandono de un Código Civil Europeo que armonice el derecho contractual de los Estados miembros ha lanzado, nos dice Jochen, a la Comisión a los brazos de algo que no está aún definido totalmente.

En el desarrollo del libro analiza el autor con mayores detalles los pormenores de cada una de estas posibles soluciones que, a su juicio, aisladamente resultan incompletas. En líneas generales se ha abierto camino a la protección del empresario frente a las cláusulas abusivas por la ruta de la legislación especial de consumidores y usuarios, pero el autor llega a la convicción de que esta vía no es camino seguro y propone la revisión desde otra perspectiva a la regulación actual.

## IV

Particular interés ofrece el análisis crítico de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación. Incluye la exégesis de la ley en el subcapítulo segundo con el título «Respuestas inadecuadas en el control material». En realidad este punto de partida es el verdadero *quid juris* que clama a lo largo de la obra. El autor se vuelca en ofrecer una valoración crítica.

Es natural que este sea el centro nuclear porque allí confluyen la manera de entender la categoría de contrato, seguir el modelo sentado por los clásicos o diseñar uno nuevo incorporando a la autonomía privada y la libertad configurada con los «factores extrajurídicos». El autor se inclina por este último concepto. Dichos factores extrajurídicos se localizan en cada una de las fases de la contratación, en la existencia del contrato, en los elementos esenciales, los actos ejecutivos de las obligaciones, los determinados efectos en su alteración con la intervención de la ley o del juez. Ciertamente que no se puede considerar hoy la regulación del contrato como se deduce del Código civil, que recibió en su tiempo el elogio de «fruto maduro» de la Ciencia jurídica. Pero sigue siendo el contrato la fuente más general de las obligaciones.

A fin de cuentas las condiciones generales están en la contratación, su aplicación refuerza la vida del contrato ya existente, resaltan en la relación contractual derivada *entre* profesionales, y cobran sentido *en el contexto* del tráfico jurídico con todas las variantes de la contratación adhesiva. De manera que entre los polos de la libertad contractual y la intervención, legislativa, administrativa o judicial se valora el alcance de las cláusulas excesivas. En el contrato de adhesión las condiciones sustraídas a discusión aceptadas en su perjuicio por una de las partes que la otra ha predispuesto unilateralmente entran de lleno en los factores extrajurídicos.

Retomando las opciones que se pueden sacar a la luz de una concepción moderna de contrato, dentro de la unidad de estructura y finalidad institucional de manera que no se reduzca a «mero instrumento para el intercambio», figuran la de diseñar unas cláusulas tipo, que paralizan o moderan el abuso en el lado negativo de mínimos, o una cláusula general de buena fe.

La propuesta del Parlamento Europeo es fiel a la opción de cláusulas tipo, con base en las ventajas de uniformidad pero este criterio tiene los inconvenientes de la revisión por actualización constante que queda a merced del avance de la técnica. Una cláusula general de buena fe ofrece entre las ventajas positivas la adaptación a las circunstancias cambiantes sin necesidad de modificar la realidad del contrato. Este permanece de modo estable ya sea negociado o no individualmente, bien sea otorgado con consumidores o entre empresarios. De manera que el llamado poder configurador de la autonomía y el poder legislativo se complementan y no se interfieren sus razones, ni se confunde la «fuerza de ley del contrato», en sentido clásico, con una verdadera ley de condiciones generales.

Esta perspectiva de introducir la buena fe como elemento principal y criterio permanente en los contratos entre empresarios en todo caso permite resolver la separación entre condiciones generales y cláusulas abusivas, pudiera decirse por elevación. La cláusula general de buena fe asciende a la cima del contrato como alta medida de justicia contractual, no sólo en la protección de los consumidores donde ya figura como cláusula general.



No puede olvidarse que en el BGB con la recodificación del Derecho de obligaciones existe una Parte general que contiene la definición precisa de los conceptos y las célebres cláusulas generales que facilita la incorporación de la cláusula general de buena fe con la perennidad que recoge el pensamiento jurídico del país. De allí como modelo a imitar ha ido a parar en el Derecho portugués y se tienen en cuenta en la reforma italiana. En nuestro derecho supone una «mirada hacia delante», por la ventana abierta desde que la reforma del Título preliminar introdujo reglas que no dejan de ser cláusulas generales.

Como valoración conjunta de este libro el hecho de dejar constancia de que la regulación puede ser de otra manera ya implica de por sí una llamada a la voluntad legislativa para diseñar el contenido normativo específico, y suministra una tarea propia de juristas a quienes incentiva y convoca a un atractivo espacio de colaboración. No es un problema aislado la defensa del débil por el Derecho. La línea del razonamiento seguido a lo largo de la exposición es concluyente y procura guiar al lector explicitando los conceptos que maneja. Ejemplo expresivo se encuentra en las preguntas qué se entiende por una cláusula abusiva, qué supuestos pueden comprenderse, qué tipos de control o intervención (pp. 231 ss).

Su preocupación por el respeto y cotejo de otras opiniones consta en la abundancia de citas (en 308 páginas figuran 524 citas), a las que se añade un índice bibliográfico con más de 30 páginas.

José Antonio DORAL GARCÍA

**LÓPEZ FERNÁNDEZ, Luis Miguel: *Legislación urbanística e inscripción registral a través de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, ed. Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2009, 283 pp.**

1. La obra del profesor López Fernández objeto de esta recensión constituye una excelente sistematización de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre inscripciones de obras nuevas y actos de naturaleza urbanística. Las citadas resoluciones, agrupadas por materias, se exponen mediante un resumen de sus antecedentes de hecho y de su motivación jurídica. Asimismo, como señala el propio autor, en los capítulos seguidos con el sufijo «bis» se realiza una exposición de determinadas cuestiones doctrinales relacionadas directamente con las materias de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que son analizadas en el libro.

Se trata de una obra de carácter eminentemente práctico y aunque el objetivo perseguido por el autor era muy ambicioso, los resultados son, sin duda, sobresalientes. Esta monografía no sólo facilita el conocimiento de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sino que permite descubrir diversas contradicciones en la evolución de la doctrina de este órgano directivo. Muchas de las cuestiones abordadas en esta obra son complejas y muy técnicas. Sin embargo, el dominio de la materia por el profesor López Fernández queda una vez más acreditado en esta monografía al realizar una magnífica selección de las resoluciones de la Dirección General de